

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 05 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de junio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00289-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1227

Cali, Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00289-00
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Revisada la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor GEOVANNY SALDAÑA USCATEGUI, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **CORREGIR** tanto el líbello como el poder a efecto de adecuarlo a las pretensiones de la demanda y al trámite que se debe impartir al proceso acorde con lo establecido en el Art. 214 del Código Civil, teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme acápite de peticiones, acción tendiente a que, se ordene la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del menor IZAN GAEL RAMÍREZ PRADA, a efectos de que se incluya en dicho documento, el apellido paterno, por cuanto fue concebido durante el matrimonio de su progenitora y el demandante, sin embargo, tanto en el encabezado del escrito demandatorio, como el del mandato conferido, se indica que la acción es, la del reconocimiento de la paternidad, lo cual se torna improcedente, conforme a la norma en cita, si es que el mencionado matrimonio se encontraba vigente para la época del nacimiento.

2. En punto de lo anterior, se deberá **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los progenitores del menor mencionado, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días.

3. Por otra parte debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

4. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

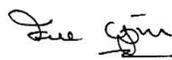
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 103
HOY: Julio 07 de 2023.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR